

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Pasto, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

JAIRO MARTINEZ RIASCOS, actuando a través de apoderado judicial, interpone las siguientes excepciones previas: *“1. Falta de jurisdicción o de competencia”, “6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”, “7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”.*

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas en sí, no se dirigen contra la pretensión del demandante, sino que tiene por objeto asegurar que el proceso se adelante con ausencia de causales de nulidad y persiguen evitar un fallo inhibitorio.

A través de estos mecanismos el demandado busca subsanar posibles irregularidades del proceso, su propósito es sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial; ellas aparecen taxativamente señaladas en el art. 100 del Código General del Proceso.

Es también el desarrollo del principio de lealtad procesal al ser su finalidad, el saneamiento inicial del proceso, se tramite sin vicios y así precaver una nulidad o una decisión inhibitoria.

De acuerdo a lo denotado, entra el Despacho a decidir las excepciones propuestas de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, consignadas en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Funda el medio exceptivo propuesto el extremo pasivo de la Litis, en la responsabilidad que le asiste a INVIAS y la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, por lo que considera que: *“debe ser parte del presente asunto al incumplir con el deber legal de realizar la correcta demarcación e iluminación vial para garantizar la seguridad de los conductores y sus trabajadores. Aunado a ello, al estar vinculada INVIAS como organismo adscrito al Ministerio de Transporte, el presente proceso se debe llevar por lo reglado en la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Corresponde entonces estudiar en el caso en concreto la excepción previa consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del código General del Proceso.

Dicho medio exceptivo se configura cuando no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, que, al encontrarse probada, se configuraría las excepciones contempladas en los numerales 1º y 7º del artículo 100 del Código General del Proceso.

En lo que a dicho tópico se refiere, el artículo 61 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

De lo expuesto en las normas en cita, se establece que la excepción previa objeto de estudio, se presenta cuando atendido el numeral plural de personas y la naturaleza de la relación o del acto jurídico que constituye el objeto de la declaración que debe efectuar el aparato jurisdiccional del estado, no es posible dividirse ni escindirse en tantas decisiones cuanto sean los sujetos activos o pasivos. Del caso se deriva la responsabilidad entre el conductor, la empresa transportadora y la aseguradora.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el proceso que se adelanta, corresponde a responsabilidad civil extracontractual, para que la parte demandada asuma la obligación de reparar los daños ocasionados con el accidente de tránsito, esto con el patrimonio del demandado o mediante el patrimonio de terceros, como es el caso de la empresa transportadora y las compañías aseguradoras.

Resulta pertinente señalar que, las consecuencias de un accidente pueden ser de carácter administrativo, civil y penal. La responsabilidad administrativa, dentro del marco de la acción de reparación directa. La responsabilidad civil donde el afectado, puede entablar una demanda, en un proceso civil ordinario ante un juzgado civil, con la intención de proteger los bienes patrimoniales y extrapatrimoniales afectados.

De conformidad a lo expuesto, el accionante se encuentra facultado para adelantar el proceso declarativo ante la jurisdicción civil, y respecto a los sujetos procesales a los cuales indilga la responsabilidad. Adicionalmente, se advierte que la vinculación de INVIAS y la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, resulta ser un Litisconsorcio pasivo facultativo, que se constituye en una actuación por voluntad de los litigantes y no por exigencia legal; la cual debe adelantarse por el medio de reparación directa.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 136, del Código Contencioso Administrativo, reza: ***“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”*** (Destaca el Juzgado).

De la norma en cita, se tiene la imposibilidad de adelantar la acción de reparación directa, pues de conformidad a los fundamentos facticos del libelo demandatorio, el plazo ya caduco.

En ese orden de ideas, al adelantar la presente acción ante la jurisdicción civil, no se configuran las excepciones previas propuestas por el demandado, respecto al trámite que se adelanta dentro del proceso que nos ocupa y en relación de la calidad de los sujetos respecto de los cuales se ejerce.

Por otra parte, respecto a la excepción de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, contemplada en el numeral 6º del artículo 100 del código General del Proceso, atendiendo a que la persona que directamente sufrió el daño, en el proceso que nos ocupa, adelanta la acción con quienes señala son sus padres, como parte activa, reclamando la indemnización de los daños y perjuicios causados por el hecho acaecido, sin acreditar la relación filial entre los demandantes.

De lo anterior, resulta pertinente señalar que, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, se necesita acreditar elementos *“culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión”*, en atención a ello, la calidad en la que actúan los demandantes.

De lo anterior, se tiene que la situación advertida, puede sanearse por la parte demandante, sin que se configure la trascendencia del medio exceptivo.

## **DECISIÓN**

Con base en los razonamientos consignados en los apartes que preceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL

DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE y NO COMPENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir al demándate FRANK HERNANDO ULLOA VASQUEZ, que allegue el registro civil de nacimiento, para que obre dentro del proceso.

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta providencia se dará cuenta con el negocio en comento a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA LIDA ROSERO DE B.**  
Jueza